

n.º ... 43.95 - - 1771 18 Feb.

REAL CÉDULA

1771

EN QUE S. M. SE SIRVE COMUNICAR
Á LOS PRELADOS Y CABILDOS
DE LAS IGLESIAS CATEDRALES,
CANÓNIGOS DE OFICIO Y CIUDADES DEL REYNO
EL REGLAMENTO HECHO
POR EL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES
D. MANUEL VENTURA FIGUEROA
DECANO DEL CONSEJO Y CÁMARA,
Y APROBADO POR S. M. Á CONSULTA DE LA MISMA CÁMARA,
PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE UN FONDO DE QUE COSTEAR LA EXPEDICION DE BULAS
DE LOS ARZOBISPADOS Y OBISPADOS,
RESERVA DE MUEBLES Y ALHAJAS PARA EL USO DE LOS PRELADOS,
COMO TAMBIEN DE LIBROS
PARA UNA BIBLIOTECA PÚBLICA
EN LOS PALACIOS ARZOBISPALES Y EPISCOPALES,
ENCARGANDO SU OBSERVANCIA Y PRÁCTICA
en la parte que á cada uno toque.



MADRID. M.DCC.LXXI.

Por D. JOACHIN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

EL REY.

MUY REVERENDOS ARZOBISPOS Y OBISPOS, de mi Consejo, Venerables Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Canónigos de Oficio y Ciudades de estos Reynos. Sabed que en todos tiempos repitieron sus recursos y quejas los Prelados de mis Reynos por los excesivos empeños que contraian al ingreso de sus Mitras, procedidos en la mayor parte del coste de sus Bulas, y de los crecidos intereses que pagaban por el dinero que se les anticipaba para su expedicion, á que se aumentaban los gastos de sus viages, consagracion y moderado adorno de sus casas Episcopales, con otros indispensables que los imposibilitaban por mucho tiempo de socorrer las necesidades de sus Diócesis por urgentes que fuesen, oprimidos de sus empeños y de las instancias de los acreedores de justicia, que les habian anticipado el dinero para los expresados gastos; siendo mas sensible el desconuelo, y el perjuicio en las Mitras mas pobres, así por no estar proporcionado el coste de sus Bulas á la tenuidad de sus rentas, como porque aumentándose á estos empeños los demas gastos ya insinuados, ponía á los Prelados en el lastimoso estado y desconuelo de no poder salir de sus deudas, ni socorrer á sus Diocesanos. Examinados estos hechos en mi Consejo de la Cámara, me consultó con el

zelo que acostumbra, que resultaban bien fundados los recursos de los Prelados, y que son acreedores sus desconsuelos y los de sus Diocesanos á los auxilios que solicitaban de mi Real benignidad: á cuyo fin me propuso para el remedio los medios que consideró mas seguros y conformes con los sagrados Cánones; y habiéndome conformado con su dictámen, deseoso mi Real ánimo de libertar á los Prelados de la opresion de sus deudas y acreedores, para que puedan exercitar su caridad y socorrer las necesidades de sus Diócesis, tuve á bien mandar por resolucion á su consulta de veinte y tres de diciembre de mil setecientos sesenta y siete que desde luego se estableciese el fondo de anticipacion, que se me proponia, para el coste de la expedicion de las Bulas de los Arzobispados y Obispados de estos Reynos: que el Colector general de Espolios y Vacantes se encargase de costearlas y solicitarlas de oficio: que se reservasen para el uso de los sucesores las alhajas, muebles y libros que á la muerte de los Prelados fuesen correspondientes: y que la Cámara lo arreglase todo con el Colector general de Espolios y Vacantes. Y habiéndose nombrado á Don Manuel Ventura Figueroa, Decano de mi Consejo y Cámara, para tratar, acordar y arreglar con el Colector general Don Andres de Zerezo los medios mas oportunos para establecer el bien espiritual y temporal que solicitaban los Prelados: con motivo de haber muerto el expresado Don Andres de Zerezo ántes de haberse executado el referido arreglo, y nombrado Yo en uso de las facultades que me es-

tán

tán concedidas por la Santa Sede, por Colector general interino al citado Ministro Don Manuel Ventura Figueroa, se le hizo recuerdo por mi Consejo de la Cámara en diez de julio de mil setecientos y setenta del encargo hecho á su antecesor, con el deseo de que se finalizase con la mayor brevedad un asunto de tanta gravedad é importancia. Hecho cargo tambien de ella este Ministro, se dedicó con su acostumbrado zelo y actividad á evacuarle, y con efecto en papel de catorce de Noviembre próximo pasado remitió el Reglamento, que como comisionado por la Cámara, y Colector general de Espolios y Vacantes habia hecho, y debia observar la Colecturía general, y demas á quienes tocase, si fuese de mi agrado. Visto y reconocido con particular atencion y zelo en mi Consejo de la Cámara con lo que expuso mi Fiscal, le halló muy conforme con mis piadosas intenciones, muy útil y digno en todas sus partes de que Yo le mandase llevar á debido efecto: lo que me hizo presente en consulta de diez y siete de diciembre próximo pasado; y habiéndome Yo conformado con su parecer, he venido en mandar expedir la presente cédula para la puntual observancia y cumplimiento del mencionado reglamento, cuyo tenor es el siguiente.

I.

Será del cargo del Colector general de Espolios y Vacantes traer y costear de oficio todas las Bulas de provision de los Arzobispados y Obispados de estos Reynos.

II.

No se comprehenderán en esta obligacion las

promociones de unas Mitras á otras , á excepcion de la de Ceuta , mediante sus cortas rentas , en conformidad de mi resolucion de veinte y uno de febrero de mil setecientos y setenta.

III.

Mientras se establece el fondo de anticipacion se han de costear las Bulas de los efectos pertenecientes á su respectiva vacante , y en lo que esta no alcance lo ha de suplir el Colector general de otros caudales de los que están á disposicion de la Colecturía , con calidad del mas pronto reintegro.

IV.

Luego que se publiquen en mi Consejo de la Cámara mis nombramientos para las Mitras vacantes , y los nombrados soliciten sus Despachos , ha de dar aviso de ello el Secretario del Real Patronato á quien toque , al Colector general , remitiéndole al mismo tiempo razon del coste de las Bulas con arreglo á su último estado.

V.

El Colector se ha de poner de acuerdo con el Tesorero general encargado de la negociacion del Real giro , para que apronte en Roma á disposicion de mi Agente en aquella Corte el importe que segun su último estado corresponde á las Bulas que se piden ; sin hacer novedad en los derechos que acostumbra llevar aquella Curia por las referidas expediciones , ni permitir se aumenten , conforme á lo dispuesto en el último Concordato.

VI.

Los Prelados provistos no han de estar obligados á desempeñar sus Bulas por lo que costaron sus

expediciones en Roma, sino por lo que les corresponda con proporcion y consideracion á sus rentas, por cuya regla se gobernará el Colector general con presencia de la regulacion que ahora se ha hecho de ellas : á que se ha de estar mientras la variacion de los tiempos no obligue á formarla de nuevo , teniendo tambien consideracion al total coste de las expediciones de los cincuenta y seis Arzobispados y Obispados.

VII.

Segun estos dos presupuestos no se ha de atender para el desempeño de las Bulas la desigualdad con que están cargadas sus expediciones , sino la prorrata que corresponde á sus respectivas rentas.

VIII.

Por el mismo presupuesto de valores y proporcion de equidad y de justicia se ha de deducir el fondo de anticipacion , que ha de servir para costear las expediciones de Bulas.

IX.

En las primeras vacantes que ocurran de cada una de las cincuenta y seis Mitras , se ha de deducir por una sola vez su respectiva prorrata hasta componer un millon y medio de reales , de que últimamente he resuelto se componga el referido fondo; bien entendido, que á la Mitra que una vez ha satisfecho su prorrata , no se le ha de volver á cargar por esta razon , aunque vuelva á vacar ántes de estar completo el total del fondo.

X.

Para la custodia y seguridad de él se ha de establecer un arca de tres llaves en la caja de la Te-

sorería de Espolios, Vacantes y Medias Anatas Eclesiásticas, teniendo una de estas tres llaves el Colec- tor general para confiarla quando se necesite á per- sona de su satisfaccion, otra el Contador, y la otra el Tesorero que por tiempo fuere: los quales asis- tirán personalmente con él que nombrase el Colec- tor general, siempre que sea necesario abrir el arca.

XI.

No podrán fiar sus llaves el Contador y Teso- rero á persona alguna, sino en los precisos casos de ausencia ó enfermedad, en los quales deberán con- fiarlas á sus respectivos Oficiales mayores, ó á otras personas que fueren de su entera satisfaccion; pero de modo que nunca se ha de verificar la entrega de las tres llaves, ni de dos á un mismo sugeto, por- que precisamente han de ser tres distintos los que concurren á estos actos.

XII.

En la misma arca se ha de tener un libro don- de se hagan los asientos de las partidas que entrasen y saliesen con expresion de fechas, y de lo que pro- ceden, cuyos asientos han de firmar precisamente los que concurren con las llaves.

XIII.

En otro libro ha de llevar separadamente el Con- tador la cuenta y razon formal de cada una de las re- feridas partidas de entrada y salida, para que en to- do tiempo se puedan confrontar y comprobar los asientos del libro que debe exístir en el arca.

XIV.

Al fin de cada año se han de hacer arcas, se ha de contar el dinero exístente en ellas, y se han de

com-

comprobar los asientos de los libros con toda formalidad, á cuyo acto han de asistir precisamente el Colector general, el Contador y el Tesorero.

XV.

En ambos libros se escribirá con toda expresion lo que resultase de esta operacion, que firmarán los tres expresados.

XVI.

Si se reconociese alguna equivocacion, se ha de deshacer prontamente y anotar en ambos libros; pero si se verificase alguna falta de caudales, procederá por todo rigor de justicia el Colector general al reintegro y castigo de los que resultasen culpados, dándome cuenta de todo.

XVII.

No se ha de poder invertir este fondo de millon y medio de reales en otro destino alguno, por urgentísimo que sea, baxo de ningun pretexto, aunque sea con calidad de reintegro, porque se ha de conservar única y precisamente para anticipar el coste de las mencionadas expediciones.

XVIII.

Quando mi Agente en Roma remita las Bulas al de Madrid, las ha de acompañar con una cuenta duplicada de su coste, con distincion de partidas: la una cuenta ha de quedar en la Secretaría de mi Patronato, á que corresponda: y la otra se ha de remitir por el Secretario al Colector general de Espolios y Vacantes.

XIX.

Luego que la Cámara acuerde el pase de las Bulas, y mande despachar las Executoriales en la forma

acos-

acostumbrada, deberá el Agente del Prelado, á cuyo favor se expidió la gracia, recurrir con su poder en forma á la Contaduría de Espolios y Vacantes, y hacer obligacion y allanamiento en nombre del Prelado de pagar en el término de tres años, con preferencia á otros qualesquiera créditos y acreedores, la cantidad de que resultase deudor, deducida la tercera parte del valor líquido de la vacante; y sin que preceda este aviso del Contador, no se le entregarán los Despachos.

XX.

Teniendo el Colector general formal razon del importe de cada una de las Vacantes, mandará de oficio formar la cuenta de lo que toque al Prelado por razon de su tercera parte, y lo que debe cargársele por las Bulas al respecto de sus rentas, aplicando para el reintegro del fondo el importe de la referida tercera parte, satisfecha la mesada que debe pagar el Prelado, y por alivio suyo se acostumbra pagar de estos caudales.

XXI.

Reconocerá el Colector general, si el Prelado alcanza ó sale deudor, y en el primer caso le satisfará su credito, y en el segundo se le prevendrá de su alcance para que le reintegre, libre de todos descuentos y deducciones.

XXII.

Si no lo hiciere, pasado el término de los tres años, contados desde el dia de la vacante, procederá el Colector contra sus rentas, sin formalidad de juicio, ni admitir contradiccion alguna, á hacer el pago, de modo que quede reintegrado el fondo

sin

sin descuento ; sí bien no puede esperarse que Prelado alguno dé lugar á estos procedimientos judiciales, quando en este nuevo establecimiento le dispensa mi Real piedad las mayores ventajas, no solo en la anticipacion del dinero, y en el abono de la tercera parte de los frutos de la vacante, sino tambien en la regulacion del coste de las expediciones á proporcion de sus rentas, con tanta equidad y justicia, que hasta en el caso de resultarle algun aumento en la expedicion de sus Bulas, logra mayor ventaja en la tercera parte de los frutos de la vacante que se le aplica.

XXIII.

Resérvanse para el uso de los futuros Prelados todos los muebles y adornos que se encuentren en los Palacios de las Mitras, así en las Ciudades, como en la campaña.

XXIV.

El Subcolector ha de formar Inventario de todos ellos, y hacer su tasacion para remitirla al Colector general, quien en su vista declarará con expresion y claridad los muebles y adornos que reserva á los futuros Prelados, procurando sean aquellos que correspondan á su Dignidad, moderacion y buen exemplo de su ministerio Pastoral ; y los demas, como alhajas de oro y plata, ó de otra alguna clase, que no sean conformes con la moderacion de los Prelados, dispondrá se vendan desde luego, aplicando su producto al socorro y limosna de los pobres Diocesanos.

XXV.

Ha de entregar el Subcolector los expresados
bie-

bienes, muebles y demas adornos aplicados para el uso del futuro Prelado al Mayordomo ó persona que este nombrase, con la obligacion de conservarlos y de responder de ellos, remitiendo al Colector general instrumento auténtico de esta entrega y obligacion.

XXVI.

A la muerte ó promocion del Prelado se han de reconocer estos muebles con presencia del inventario, se han de reparar los deteriorados, y reintegrar los que falten á costa de su Espolio, para que sirvan á los sucesores, practicando en todas sus vacantes ó promociones esta misma formalidad.

XXVII.

Se ha de encargar á la prudencia y discrecion de los Prelados, que en atencion al beneficio que de esta providencia resulta á sus sucesores y Diocesanos, procuren arreglar estos adornos y muebles segun las circunstancias de sus Dignidades, y buen exemplo de sus Diocesanos, dando cuenta al Colector general, para que con sus informes pueda hacer la declaracion y reserva que le vá encargada, y asegurar el acierto en las vacantes que ocurran.

XXVIII.

Resérvanse asimismo desde ahora en adelante perpetuamente á favor de las Mitras todas las librerías de los Prelados, que se encontrasen al tiempo de su muerte, para el uso de sus sucesores y familia, y para el aprovechamiento público de sus Diocesanos, principalmente de aquellos que se dedican al estudio de la predicacion y demas exercicios del pasto espiritual de las almas.

XXIX.

XXIX.

A la muerte del Prelado formará el Subcolector un índice de los libros que dexase con expresion de sus Autores , materia de la obra y lugar de su impresion.

XXX.

El Colector general con vista de este índice ó inventario ha de destinar del respectivo espolio y vacante aquella parte que permitan las necesidades de la Diócesis, para que se emplee en algunos libros importantes y útiles á este establecimiento ; en inteligencia de que tengo mandado aplicar á estas librerías públicas los libros que no se hallan destinados de los expulsos de la Compañía.

XXXI.

Por la notoria utilidad que resulta á las Mitras y sus Diocesanos se declara tambien por necesario en cada Diócesis un empleo de Bibliotecario con la obligacion de responder de los libros que se le entreguen, y asistir en la Librería ó Biblioteca tres horas por la mañana y dos por la tarde todos los dias que no sean festivos.

XXXII.

Los Prelados por medio de mi Consejo de la Cámara me propondrán tres eclesiásticos Diocesanos de buena literatura y exemplo, para que Yo nombre al que sea de mi Real agrado.

XXXIII.

El Bibliotecario ántes de entrar á servir este empleo ha de hacer formal obligacion á favor de la Mitra de responder de todos los libros que se le entreguen, y de asistir en la Biblioteca tres horas por la ma-

mañana y dos por la tarde , como queda expresado.

XXXIV.

Por razon de su trabajo se le han de asignar de los frutos de la Mitra de quatrocientos á ochocientos ducados , segun el prudente arbitrio del Prelado , con presencia de todas las circunstancias ; los quales le satisfará en Sede plena , y en Sede vacante lo hará el Colector general de los frutos de ella , como se executa con los demas oficiales de la Mitra , no siendo el Bibliotecario menos útil y necesario que estos.

XXXV.

Se me harán presentes estas asignaciones de los Bibliotecarios para tenerlas en consideracion al tiempo que se cargan las pensiones de las Mitras.

XXXVI.

Se ha de encargar á los Bibliotecarios se dediquen eficazmente por su parte para que se verifiquen los adelantamientos que deben esperarse de esta providencia , que dispensa á mis Vasallos mi amor y piedad , con la seguridad de que mi Consejo de la Cámara atenderá particularmente á los que se distinguan , y me hará presentes sus méritos.

XXXVII.

Los Prelados señalarán en sus Palacios Episcopales aquellas piezas que consideren mas á propósito para colocacion de la Biblioteca , y concurrencia de sus Diocesanos , estableciendo las conferencias y estudios que consideren mas útiles y convenientes , sin perjuicio de las Universidades , donde las hubiese.

XXXVIII.

Tendrán presentes los mismos Prelados á los que se señalen en su aplicacion y aprovechamiento,

to, para favorecerlos y colocarlos, dando tambien cuenta de sus méritos á mi Consejo de la Cámara, para que se los atienda en las provisiones Reales.

XXXIX.

Estas Bibliotecas han de estar baxo la proteccion de mi Consejo de la Cámara, con quien deben entenderse los Prelados, siendo comprehendidos en este Reglamento, no solo los Arzobispados y Obispados que vacaren en lo futuro, sino tambien los que han vacado desde el dia veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, en que se publicó en mi Consejo de la Cámara la resolucion mia á su Consulta.

En consecuencia de lo que dexo resuelto y mandado, y para su puntual, entero y debido efecto, se ha comunicado de mi Real orden el correspondiente aviso al Colector general Don Manuel Ventura Figueroa, para que por su parte ponga en execucion el Reglamento que ha formado, y mereció mi Real aprobacion, sin permitir que sus Subdelegados, Contador y Oficiales de la Colecturía general dexen de observarle en quanto les corresponde con motivo ni pretexto alguno; fiando Yo de su acreditado zelo en mi servicio, que tomará las mas eficaces providencias para asegurar su perpetua observancia y cumplimiento. Y por la presente ruego y encargo á vos los muy Reverendos Arzobispos y Obispos guardéis y cumplais, hagais guardar y cumplir en todo y por todo el Reglamento inserto, cada uno en lo que le toque: y encargo tambien, así á vos, como á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Canónigos de Oficio y
Ciu-

Ciudades de estos Reynos, que enterados de mis Reales piedadades, contribuyais todos por vuestra parte á fomentar el beneficio público, que ha sido el único objeto mio en este nuevo establecimiento, como lo espero de vuestro zelo, en que me serviréis. Fecha en el Pardo á diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: *D. Nicolas de Mollinedo.*